



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 422/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA: 422/2020.

EXPEDIENTE: 457/2018/3<sup>a</sup>-III.

**REVISIONISTA:** Delegado de la Presidencia Municipal y Dirección de Desarrollo Urbano y apoderado legal del ayuntamiento constitucional de Xalapa.

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Alberto Pedreguera García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución **confirma** la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte por la que se declaran la nulidad lisa y llana de la confirmativa ficta combatida, así como del oficio 382/2018 de siete de febrero de dos mil dieciocho

**RESULTANDOS**

**1. Antecedentes**

**1.1. Del juicio contencioso administrativo.** En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho la ciudadana [REDACTED]<sup>1</sup> demandó del presidente municipal constitucional y de la directora general de desarrollo urbano, ambos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz:

I.- La nulidad absoluta o lisa y llana del acto que se le reclama al Ayuntamiento de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que derivado del SILENCIO ADMINISTRATIVO, ante la falta de una resolución expresa y concreta relativa al expediente número 772/2018 (ya que no he sido debidamente notificada), el cual se desprende de un procedimiento administrativo, mismo que fue interpuesto por la suscrita el 19 de febrero de 2018, y que de dicho silencio administrativo al día de hoy, se cuantifican más de 45 días hábiles sin que recaiga resolución alguna sobre el señalado procedimiento contraviniendo así los artículos 1º, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Federal y su correlativo 273 y demás del Código de Procedimientos Administrativos en la Entidad.

<sup>1</sup> En adelante "actora".

## II.- Indemnización por Daños y Perjuicios...

III.- **La restitución del Área Verde** dentro de la fracción del predio propiedad del H. Ayuntamiento de Xalapa, que indebidamente invadido por la particular de nombre..., dentro del cual realizo (sic.) trabajos de construcción tolerados de manera tácita por dicho Ayuntamiento...

## IV.- El pago de gastos y costas...

Agotada la secuela procesal del juicio, el treinta de enero de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria<sup>2</sup> emitió sentencia por la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la confirmativa ficta combatida y del oficio 382/2018 de siete de febrero de dos mil dieciocho, así como condenar a la directora de desarrollo urbano:

... a emitir y notificar a la vecina de la actora la resolución recaída a esos procedimientos administrativos. En el entendido que en caso de imponer alguna sanción como es ordenar la restitución del área verde, deberá comunicar y probar ante esta Sala Unitaria todas las gestiones que lleve a cabo para lograr se cumpla esa determinación.

**1.2. Del recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo se promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.<sup>3</sup>

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> por el que se ordenó informar a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se tuvo por recibido el desahogo de vista del actor.<sup>6</sup>

## 2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

A continuación se sintetizan las razones hechas valer en los agravios formulados en el presente medio de impugnación.

### PRIMERO

<sup>2</sup> En adelante "Sala Unitaria".

<sup>3</sup> *Recurso de revisión*, hojas 2 a 5.

<sup>4</sup> *Ibidem*, hojas 6 y 7.

<sup>5</sup> *Ibidem*, hoja 20.

<sup>6</sup> *Ibidem*, hojas 13 a 19.

Que se infringe lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo y tercer párrafo de la Constitución federal, 4 fracciones IV y IX, 293 fracción VI y último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz<sup>7</sup>, porque en la demanda no se señalaron los conceptos de impugnación, razón por la cual ésta debía de desecharse por improcedente al no cumplirse con los requisitos previstos en la norma.

## SEGUNDO

Que se contravienen con lo establecido en el artículo 322 del Código, porque se omitió realizar la valoración correspondiente respecto del escrito de alegatos, lo que a su parecer contraviene la garantía de audiencia, el principio de legalidad y debido proceso en perjuicio de la autoridad demandada.

Derivado de lo anterior y a efecto de determinar si son suficientes los argumentos expuestos para revocar o modificar la sentencia emitida en primera instancia, conforme al artículo 347<sup>8</sup> del Código de Procedimientos Administrativos se procede conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la

<sup>7</sup> En adelante "Código".

<sup>8</sup> Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, en los casos previstos por la ley.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

## **II. Procedencia del medio de impugnación**

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, al ser promovido por autoridad demandada en juicio contencioso, con la expresión de agravios, dentro del plazo previsto por la norma y en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada.

## **III. Estudio de las cuestiones planteadas en el recurso de revisión**

Del análisis de los agravios formulados, se concluye son **inoperantes e infundados** y por tanto insuficientes para revocar o modificar la sentencia, por los motivos que se exponen a continuación.

### **III.1. De la improcedencia del juicio ante la omisión de conceptos de impugnación**

La inoperancia del primer agravio deviene en que se trata de un argumento reiterativo del cual la Sala Unitaria hizo el correspondiente pronunciamiento, como se advierte de la lectura de la propia sentencia:

Por otro lado, tampoco se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 289, fracción X, del Código, porque el análisis efectuado al escrito de demanda revela que en el capítulo "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", la actora sí formuló conceptos de impugnación contra las resoluciones combatidas.

En efecto, esta Sala Unitaria constata que en la demanda y su ampliación, se contienen diversos razonamientos expresados por la actora, con los que sostiene la ilegalidad del proceder de las autoridades demandadas, de ahí que es inexacto que no se hayan expresado conceptos de impugnación, pues tal requisito sí fue satisfecho, lo que es independiente a la calidad de los argumentos planteados, pues esa situación será motivo de un estudio de fondo del asunto, de donde se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 289 del Código, relativa a: "Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Expediente principal, hojas 311 reverso y 312.

Aunado a lo anterior, si bien la procedencia es una cuestión de estudio preferente, esta instancia revisora constata que efectivamente sí fueron planteados conceptos de impugnación en la demanda<sup>11</sup> como acertadamente razonó la Sala Unitaria en la sentencia combatida y por tanto no asiste la razón a la revisionista.

Cabe señalar que la calificación de inoperancia realizada inicialmente, atiende a que la revisionista no controvertió las razones que fueron expuestas por la Sala Unitaria y sólo se limita a reiterar lo señalado en su contestación a la demanda y escrito de alegatos, por lo que es aplicable el siguiente criterio:

**AUTORIDADES RESPONSABLES. AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON CUANDO SE REITERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA EN EL JUICIO Y NO SE ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVARON A DESESTIMARLA.**

Cuando las recurrentes sólo se limitan en los agravios a reiterar la causal de improcedencia invocada al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, sin que expresen razonamientos tendentes a desvirtuar las consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito para desestimar esa causal, dichos agravios resultan inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida tomando en cuenta que para ese efecto deben destruirse todos los argumentos de la misma.<sup>12</sup>

### **III.2. De la violación a los principios de legalidad, debido proceso y garantía de audiencia por la omisión de estudio de los alegatos presentados**

El agravio segundo resulta infundado, toda vez que la supuesta omisión de estudio de los alegatos no causa afectación a la parte revisionista.

Como puede advertirse del escrito presentado el quince de enero del año dos mil veinte por el que la autoridad demandada formuló sus alegatos dentro del juicio, estos se encuentran encaminados en reiterar lo señalado en la contestación de la demanda respecto de la improcedencia del juicio y a la supuesta inexistencia de los actos impugnados.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, hojas 7 a 35.

<sup>12</sup> Tesis: VII.A.T. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. II, julio de 1995, p. 126. Registro digital: 204853.

En ese sentido, la Sala Unitaria sí hizo el estudio de los puntos inicialmente controvertidos por las partes, dentro de lo que se incluye lo planteado en el escrito de alegatos respecto de la existencia de los actos, pues en la propia sentencia se advierte que:

- Sí se configuró la resolución de confirmación ficta;
- Sí se configuró negativa ficta y ésta no fue fundada y motivada.

Por lo tanto, el hecho de que no se haya mención expresa en la sentencia al escrito de alegatos no violenta los principios de legalidad y debido proceso, porque en ellos se plantearon cuestiones que la Sala Unitaria sí estudió dentro de la sentencia impugnada.

#### **IV. Fallo**

Ante la inoperancia y lo infundado de los agravios, se concluye que procede que esta instancia confirme la sentencia combatida.

#### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida en primera instancia.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanidad** de votos de las magistradas **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** así como del magistrado ponente **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

Magistrada



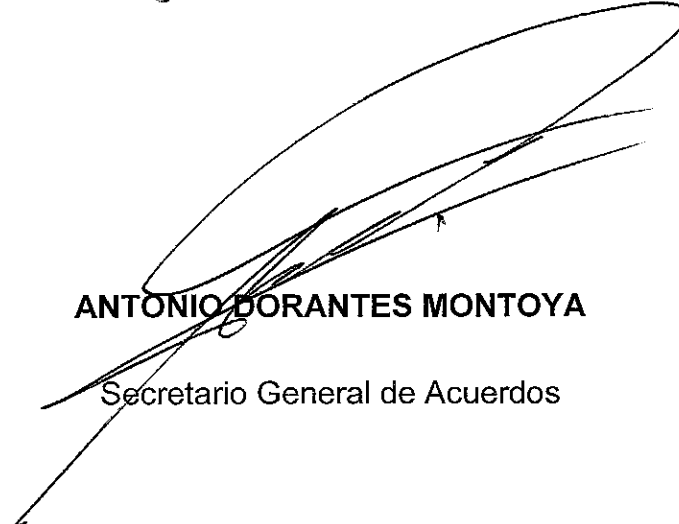
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el seis de octubre de dos mil veintiuno en el Toca 422/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte emitida en el juicio 457/2018/3ª-III.